

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon, de las dos  
Sicilias , de Jerusalen , de Navarra , de Granada,  
de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallor-  
ca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdéña , de  
Córdova , de Córcega , de Murcia , de Jaén , de  
los Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , de las  
Islas de Canaria , de las Indias Orientales y Oc-  
cidentales , Islas y Tierra Firme del Mar Océa-  
no , Archiduque de Austria , Duque de Borgo-  
ña , de Brabante y de Milán , Conde de Abs-  
purg , Flandes , Tiról y Barcelona, Señor de Viz-  
caya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Pre-  
sidente y Oidores de mis Audiencias y Chancille-  
rías , Alcaldes , y Alguaciles de mi Casa y Cor-  
te , à los Corregidores , Asistente , Gobernado-  
res , Alcaldes Mayores y Ordinarios , y otros  
qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Rey-  
nos , asi de Realengo como de Señorio , Aba-  
dengo y Ordenes , tanto á los que ahora son  
como á los que serán de aqui adelante ; SABED:  
que para evitar los daños que causa al Estado el  
abandono de casas y tierras vinculadas , y otras;  
cuya enagenacion està prohibida , hé tomado la  
resolucion que me ha parecido oportuna , en-  
cargando al mi Consejo me proponga radicalmen-  
te lo que se le ofreciese sobre este y otros pun-  
tos. Y teniendo presente que el origen principal  
de estos males dimana de la facilidad que ha ha-  
bido de vincular toda clase de bienes perpetua-  
mente , abusando de la permission de las Leyes,  
con otros perjuicios de mucha mayor considera-  
cion , como son los de fomentar la ociosidad y

la sobervia de los Vasallos poseedores de pequeños Vínculos , ó Patronatos y de sus hijos y parientes , y privar de muchos brazos al Exercito, Marina, Agricultura , Comercio, Artes y Oficios; por Real Decreto que he dirigido al mi Consejo en veinte y ocho de Abril proximo he resuelto: que desde ahora en adelante no se puedan fundar Mayorazgos , aunque sea por via de agregacion ó de mejora de tercio y quinto , ó por los que no tengan herederos forzosos , ni prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes raices ó estables , por medios directos , ó indirectos , sin preceder licencia mia , ó de los Reyes mis sucesores, la qual se concederà à consulta de la Cámara , precediendo conocimiento de si el Mayorazgo ó mejora llega ó excede como deberá ser á tres mil ducados de renta ; si la familia del fundador por su situacion puede aspirar à esta distincion para emplearse en las carreras Militar ó Política con utilidad del Estado , y si el todo ó la mayor parte de los bienes consiste en raices , lo que se deberá moderar , disponiendo que las dotaciones perpetuas se hagan y sitúen principalmente sobre efectos de redito fijo , como censos , juros , efectos de Villa , acciones de Banco ú otros semejantes , de modo que quede libre la circulacion de bienes estables para evitar su perdida ó deterioracion, y solo se permita lo contrario en alguna parte muy necesaria , ó de mucha utilidad pública, declarando , como declaro nulas y de ningun valor ni efecto las vinculaciones, mejoras y prohibiciones de enagenar que en adelante se hicieren sin Real facultad , y con derecho á los parientes

inmediatos del fundador ó testador para reclamar  
las y suceder libremente , sin que por esto sea  
mi animo prohibir dichas mejoras de tercio y  
quinto, con tal que sea sin vinculacion perpetua,  
mientras no concurra licencia mia , à cuyo fin  
derogo todas las Leyes y costumbres en contra-  
rio. Publicada en el Consejo esta mi Real resolu-  
cion acordó su cumplimiento,y para ello expedir  
esta mi Cedula: Por la qual os mando à todos y  
cada uno de vos en vuestros Lugares,distritos y ju-  
risdicciones,veais la citada mi Real resolucion, y  
la guardéis , cumplais y executeis , sin contrave-  
nirla , ni permitir su contravencion en mane-  
ra alguna ; que asi es mi voluntad ; y que al  
traslado impreso de esta mi Cédula , firmado  
de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Se-  
cretario , Escribano de Cámara mas antiguo  
de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma  
fé y crédito que à su original. Dada en Aran-  
juez à catorce de Mayo de mil setecientos ochenta  
y nueve: YO EL REY : Yo Don Manuel de  
Aizpun y Redin : Secretario del Rey nuestro Se-  
ñor, lo hice escribir por su mandado: El Conde  
de Campomanes: Don Tomás Bernad : Don Gre-  
gorio Portero: Don Francisco García de la Cruz:  
Don Felipe de Rivero: Registrada Don Nicolàs  
Berdugo: Teniente de Canciller mayor Don Ni-  
colàs Verdugo : *Es copia de su original de que*  
*certifico : Don Pedro Escolano de Arrieta.*

*Concuerda la Real Cédula de S. M. y Señores del  
Real Consejo con su original , que queda en mi Oficio y  
poder á que me remito , la qual fué publicada en esta  
Ciudad de Segovia el dia primero del corriente, en cuya fé*

yo Frutos Gonzalez Travadelo, Escribano del Rey nuestro Señor, Ayuntamiento y Número de ella, su Tierra y Sexmos y mayor de Rentas Reales, Tercias, y Alcabalas de la misma y su Obispado, lo firmé en Segovia á veinte y cuatro de Julio de mil setecientos ochenta y nueve.

Frutos Gonzalez  
Travadelo.